

Núm. 1980

Sábado 25

AÑO TRECE.

de octubre.



1845.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Administracion de contribuciones Directas y Seccion de Contabilidad de esta provincia con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue:

Las observaciones que en estas dependencias han hecho varios comisionados de ayuntamientos que han venido á entregar recibos de asignaciones personales del clero parroquial, nos han demostrado los perjuicios que se siguieran al mismo clero de llevarse á efecto la Real orden de 12 de setiembre último sin tomar en consideracion las circunstancias particulares de la provincia.—Como la contribucion del culto y clero sufrió en estas islas grande atraso por los estorbos que se encontraron al imponérsela, no fué posible hasta últimos de 1843 poner espedito su cobro, ni empezar á satisfacer las obligaciones eclesiásticas. El repartimiento de la contribucion de 1844 no le obtuvo de la Diputacion hasta fin de diciembre del mismo año.—Asi fué que no siendo posible exigir á la vez ó en un breve plazo las contribuciones atrasadas y la corriente del ramo, esa Intendencia tuvo que adoptar la medida de que las obligaciones se cubriesen segun que fuesen ingresando fondos con exacta igualdad en todos los pueblos; reservándose V. S. disponer que estos pagasen al clero parroquial igual número de mesadas de las que se satisfacian por tesorería al superior de la provincia.—En es-

ta forma se han ido disponiendo varios pagos de mensualidades con los que la situacion de los haberes del parroquial se encuentra en mayo de 1844.—De consiguiente los recibos que puedan presentar los pueblos en virtud de la citada Real orden no serán otros que los que completen los haberes devengados hasta dicha época.—Pero no existiendo ahora los motivos que obligaron entonces á tomar la indicada resolucion, creemos que es llegado el caso, para dar exacto cumplimiento á la Real orden citada, que se sirva V. S. dejar espedita á los ayuntamientos la facultad de pagar los alcances que en cada pueblo tenga su clero parroquial hasta fin de 1844 que acaba la época en que su pago se ha debido verificar directamente por las oficinas del tesoro, advirtiendo á aquellos cuerpos que en estas oficinas se les facilitarán las oportunas noticias de crédito de cada interesado y concediéndoles el plazo que V. S. juzge prudente á fin de que puedan presentar el completo de recibos en pago de sus descubiertos por la contribucion del culto y clero.—El plazo de veinte dias que la citada Real orden concede, opinamos deberia empezar á contarse desde el en que los ayuntamientos tengan espedita la referida facultad, porque entonces serán responsables de los perjuicios que se causen por su falta de cumplimiento de este servicio.

En su consecuencia, he dispuesto que los ayuntamientos de esta isla observen puntualmente las disposiciones que siguen:

1.^a Satisfarán desde luego al respectivo clero parroquial los alcances que acredite desde 1.^o de octubre de 1841 hasta fin de diciembre de 1844, comprendiendo en esta medida no solo á los individuos que en la actualidad se hallen desempeñando destinos de cura, economo y vicario, si que tambien á todos los que, no teniendo colocacion en el dia, hubiesen cesado sin estar satisfechos del completo de sus haberes por el tiempo que sirvieron alguno de dichos cargos en el pueblo.

2.^a Los recibos que produzcan estos abonos estendidos en la forma prevenida, se presentarán en las oficinas de rentas en el preciso é improrogable plazo de 20 dias para su admision en pago de la contribucion del culto y clero hasta fin de junio del corriente año; debiendo tener entendido los ayuntamientos que, espirado dicho plazo, no podrán ser admitidos mas recibos, y por consiguiente todo perjuicio que se reclame por parte de los interesados, será de cargo y cuenta del que hubiese dado lugar á él.

3.^a Las oficinas de rentas facilitarán á los comisionados de los ayuntamientos cuantas noticias necesiten para venir en conocimiento del crédito que tenga cada individuo del clero parroquial, por cuyo

medio quedarán solventadas todas las dudas que puedan ocurrir en el asunto.

4.^a Los ayuntamientos que no tengan débitos de la referida contribucion hasta la época espresada de 30 de junio último bastantes á cubrir la obligacion de que se trata, remitirán en el término preciso de diez dias, directamente al gefe de la seccion de contabilidad de esta provincia, una nota de la suma que les falte, con espresion del crédito que cada individuo de su clero parroquial tenga, á fin de que dicha dependencia pueda designar el pueblo que deba satisfacerla.

5.^a Los ayuntamientos que no se hallen en el caso á que se refiere la prevencion que antecede, manifestarán tambien en igual plazo de diez dias á la espresada seccion que sus débitos alcanzan á pagar el completo de las mesadas de que se ha hecho mérito.

6.^a Los reverendos curas, ecónomos y vicarios que han sido trasladados de unos á otros puntos, cobrarán los alcances que tengan devengados por sus anteriores destinos en el pueblo donde actualmente sirven.

Todas las prevenciones que anteceden tendrán tambien cumplido efecto por parte de los Ayuntamientos en Menorca é Iviza tan luego como la Seccion de Contabilidad haya concluido la liquidacion de los créditos del Clero parroquial de ambos partidos que por conducto de esta Intendencia se remitirá á los respectivos Subdelegados de rentas.

Creo escusado en esta ocasion escitar el celo de los Ayuntamientos para que llenen con toda exactitud este servicio, porque el objeto recomienda por sí mismo la importancia de la medida. Se trata de poner al corriente al clero parroquial de la provincia desde 1.^o de octubre de 1841 hasta fin de 1844 que es la época en que su pago ha debido correr directamente por las oficinas de Hacienda: cualquiera omision por parte de los ayuntamientos arrastrará consigo la responsabilidad que la es inherente, si, espirado el plazo referido, no se entregase en las oficinas de rentas el completo de los recibos que deben producir los pagos que motivan esta circular. Palma 25 de octubre de 1845.-C. E.--Venancio Recio.

La Direccion general de Aduanas y aranceles me dice lo que copio.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 22 de setiembre último la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. de una instancia de los empresarios de la fábrica de cristales de S. Ildefonso, solicitando se suban los derechos que en la actualidad satisface el vidrio cristalizado estran-

gero; ó en defecto de esta disposicion que se rebaje el derecho que paga la potasa, tan necesaria para la fabricacion del cristal. Enterada S. M. y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que no há lugar en cuanto al primer extremo; pero respecto del segundo, con arreglo al artículo tercero de la Ley de Aduanas vigente, y mediante ser la potasa absolutamente indispensable para la espresada industria como primera materia, se ha servido asimismo mandar que pague en lo sucesivo el diez por ciento sobre el valor de dos reales libra, tercio y tercio por bandera y consumo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines y noticia del comercio, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1845.—José Maria Lopez.—Sr. Intendente de la provincia de las islas Baleares.

Lo que dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 18 de octubre de 1845.—C. E.—Venancio Recio.

La Direccion general de contribuciones indirectas, me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 25 de setiembre la Real orden que sigue:—He dado cuenta á la Reina de lo espuesto por el contador general del Reino en 6 de agosto último con motivo de las reclamaciones hechas por varias personas comprendidas en el pago de la media anata por los destinos que la exigen y honores que se les conceden, solicitando, no solo la exencion de dicho pago, sino en algunos casos la devolucion de las cantidades por este concepto satisfechas, fundándose para ello en que los sueldos de los magistrados y fiscales deben considerarse como clasificados desde que principió á regir el presupuesto de 1835. Y considerando S. M. que la clasificacion de destinos y sueldos de que fué objeto el Real decreto de 7 de febrero de 1827 no eximió del pago de la media anata á los que estaban sujetos á ella, sino que se limitó la exencion al de las contribuciones de sueldos y al descuento para Monte pio, como se declaró por Real orden de 28 de agosto de 1828, con motivo de una solicitud semejante promovida por el Intendente de Asturias, á cuya virtud han satisfecho hasta aquí el espresado derecho los sujetos á él, y teniendo tambien S. M. presente lo que establece la disposicion primera de las relativas al ministerio de Gracia y Justicia en la ley vigente de presupuestos, se ha dignado resolver: 1º Que los magistrados, jueces y demas personas á quienes se les exige la media anata deben pagarla hasta 14 de junio del presente año, que es la fecha en que circuló el Real decreto de 23 de mayo anterior sancionando la ley de presupuestos: 2º Que ni los

magistrados, ni los jueces, ni ninguna de las personas á quienes se les exigia hasta ahora, están ya sujetos á ella desde el referido 14 de junio último. Y 3º Que continúe el pago de la referida media anata por los honores que se confieran. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1845.—Miguel Belza.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de las personas á quienes compete su conocimiento. Palma 18 de octubre de 1845.—C. E.—Venancio Recio.

La Direccion general de Aduanas y aranceles, me ha comunicado la circular que sigue.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 27 de setiembre último la Real orden siguiente:—Conformándose S. M. con el dictámen de la Direccion general de Aduanas á consecuencia de haberse introducido por la Aduana de Alicante una partida de estuches para guardar sortijas, se ha servido resolver que se udicione el arancel vigente de importacion del extranjero con el siguiente artículo: «Estuches de concha para guardar sortijas, brazaletes, alfileres, aderezos y arracadas. Avalúo.—quince por ciento de derecho, tercio y tercio por bandera y consumo.» De Real orden la digo á V. S. á los efectos consiguientes.—Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y noticia del comercio; sirviéndose avisar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1845.—José Maria Lopez.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 20 de octubre de 1845.—C. E.—Venancio Recio.

La Direccion general de contribuciones directas me ha comunicado la circular que sigue:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda traslada á esta Direccion general con fecha 30 de setiembre próximo pasado la Real orden siguiente:—El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Escelentísimo Sr.—He dado cuenta á S. M. de lo informado por la Direccion general de contribuciones directas con motivo de la comunicacion del gefe político de Huelva, que de Real orden fué trasladada á este ministerio por el del digno cargo de V. E. en 21 de agosto próximo pasado para los efectos correspondientes, relativa al conflicto que puede producir el uso de la facultad concedida á los Intendentes y Subdelegados de Rentas en el artículo 92 del Real

decreto de 23 de mayo último para suspender á los alcaldes del ejercicio de sus funciones, caso de rehusar ó dilatar el cumplimiento de los despachos que les presenten los ejecutores de apremio. Enterada S. M., y persuadida así de la necesidad de que competa exclusivamente el uso de dicha facultad para la ejecucion de las leyes de Hacienda, como de la conveniencia de alejar toda clase de compromisos que pudieren sobrevenir entre la autoridad de aquellos y la de los gefes políticos. por la que estos ejercen directamente sobre los Alcaldes constitucionales, se ha servido declarar que cuando tengan bajo su responsabilidad la suspension de los alcaldes, sea y se entienda con la obligacion de comunicarla á los gefes políticos para que por estos se ponga en ejecucion dicha medida, sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta al gobierno ambas autoridades por el conducto respectivo. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la de S. M., comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y la Direccion la transcribe á V. S. para su inteligencia y efectos indicados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1845.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los alcaldes constitucionales y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 18 de octubre de 1845.—C. E.—Venancio Recio.

La Direccion general de Aranceles me dice lo que copio.

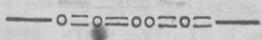
El Escmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 18 del actual la real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. de un espediente promovido por la viuda é hija de Sancho, del comercio de esta córte, sobre el adeudo de una partida de dijecillos ó afianzadores de goma elástica para guantes, presentados al despacho de la Aduana de Irún. Enterada S. M., y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien mandar que los referidos dijecillos ó afianzadores que han dado lugar á la consulta y los que en lo sucesivo se presenten, se despachen adeudando en los términos siguientes:

Número, peso ó me- dida.	Valor con- siderado.	Tanto por 100 en B. N.	Anmento en B. E.	Derecho de con- sumo.
Afianzadores de goma elástica con esterilla ó cubierta de seda de colores para guantes. docena de pares.	15	15	tercio.	tercio.
— Dichos con broche ó remates de acero, es- taño, metal dorado ó plateado, á sin dorar ni platear, esmaltados ó sin esmaltar, con perlas ó piedras falsas ó sis ellas.....	24	15		
Afianzadores dichos con los mismos bro- ches ó remates y otros adornos de metal en el intermedio de uno á otro extremo.....	48	15		
— Dichos con camafeos ó retratos.....	144	15		

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumpli-
miento.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su observancia y
noticia del comercio, sirviéndose avisar el recibo. Dios guardé á
V. S. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1845.—José María
Lopez.—Sr. intendente de la provincia de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta pro-
vincia para noticia del comercio. Palma 18 de octubre de 1845.—
C. E.—Venancio Recio.



SUBDELEGACION DE VETERINARIA DE LAS BALEARES.

Con fecha 18 del corriente, me dice el Sr. Intendente lo que sigue:

Con esta fecha digo al presidente de la Academia de medicina y cirugía de esta isla lo que á la letra copio.—El día 6 del corriente espiró el último plazo, fijado por esta Intendencia para la presentacion de las relaciones por parte de los contribuyentes al subsidio de la industria y de comercio. Si bien con arreglo al artículo 31 del Real decreto de 23 de mayo último debieran todos los profesores de medicina y cirugía que han dejado de llenar aquel servicio quedar privados del ejercicio de sus funciones hasta que hubiesen satisfecho por via de multa el cuádruplo de la cantidad que le corresponda pagar, ha creido oportuno esta Intendencia ántes de apelar à dicha medida dirigirse á V. S. con la segura confianza de que desde luego obligará á los referidos profesores no exceptuados en el artículo 5.º del citado Real decreto al cumplimiento de un deber tan sagrado como urgente. Esta escitacion, hija del deseo que me anima de conciliar el interes público con el de la Hacienda, debo esperar que tendrá por parte de esa respetable corporacion la buena acogida que es de desear y que el resultado corresponderà al objeto que esta Intendencia se propone. Del recibo de este oficio y de las disposiciones que se sirva V. S. tomar en el asunto, le ruego tenga la bondad de darme el oportuno aviso. Y hallándose en igual caso los profesores de la facultad de veterinaria y herradores que no hayan presentado la relacion de que se trata, lo traslado á V. para el propio objeto.

Y á fin de que pueda tener exacto cumplimiento lo dispuesto por el Sr. Intendente, espero se servirá V. hacerlo todo entender á los profesores de veterinaria y herradores de ese distrito por la parte que les comprende y á los efectos que se indican, pues que así queda resuelto por la subdelegacion de veterinaria de esta provincia. Dios guarde á V. muchos años. Palma 22 de octubre de 1845.—El subdelegado—Guillermo Miralles.—SS. Alcaldes de.....



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.